

ORDENANZA MUNICIPAL N° 337/88

DEL SERVICIO DE REMISES:

ARTICULO 1º.- A los efectos de esta Ordenanza, considérase servicio de remises a la locación por un tiempo determinado o de un punto a cualquier otro del ejido municipal urbano, de un automóvil categoría particular con chofer, mediante el pago de una remuneración pactada entre el locador pasajero y el locatario agencia.

ARTICULO 2º.- El servicio de remises es prestado exclusivamente por agencias organizadas para esos fines y reconocidas como tales por la Municipalidad de acuerdo a la presente Ordenanza.

DE LAS AGENCIAS DE REMISES:

ARTICULO 3º.- Considérase Agencia de remises a aquella que da en locación automóviles particulares con chofer para transporte exclusivo de pasajeros y sus equipajes por tiempo o trayecto determinado y mediante una retribución previamente pactada.

ARTICULO 4º.- Las Agencias de remises deberán actuar exclusivamente en el local habilitado, no pudiendo incorporar sucursales, dependencias, o habilitar paradas fuera de sus bases de operaciones, salvo lo dispuesto en el artículo 25.

ARTICULO 5º.- Para ser titular de Agencias de remises se requiere:

a) Acreditar personería física y/o jurídica de nacionalidad Argentina.

En el supuesto de tratarse de personas físicas se deberá ser argentino nativo, naturalizado o por opción. Para el caso de personas jurídicas, se entenderá que la misma es Argentina cuando más del cincuenta y uno por ciento (51 %) del Capital Accionario y el control efectivo de ella sea del socio de nacionalidad Argentina;

b) constituir domicilio especial en la ciudad de Ushuaia;

c) carecer de antecedentes penales y/o policiales desfavorables.

En caso de tratarse de personas jurídicas, los antecedentes serán referidos respecto de las personas que compongan sus órganos de administración y control;

d) haber cumplido con los requisitos de habilitación de un mínimo de doce (12) vehículos para la afectación al servicio;

e) presentar, conforme a las normativas municipales vigentes en materia de habilitación de locales comerciales, plano local de acceso directo desde la calle, que reúna las siguientes condiciones mínimas:

1.- Una superficie mínima de dieciséis (16) metros cuadrados;

2 - poseer servicio telefónico instalado;

3.- estar instalada a un mínimo de quinientos (500) metros radiales de un servicio público o privado de transporte individual de pasajeros.

ARTICULO 6º.- La habilitación comunal de Agencias se hará de acuerdo a un prudente criterio y estará condicionada a la necesidad de cobertura del servicio de transporte individual de manera de no sobredimensionar la oferta del mismo, evitando poner en peligro las fuentes de trabajo ya existentes. A tales efectos el Ejecutivo Municipal deberá reglamentar dentro del perentorio plazo de treinta (30)

días contados a partir de la promulgación de la presente una instancia administrativa municipal, durante la cual el peticionante deberá ser escuchado y admitidos sus medios eventuales de prueba. Una vez resuelta la cuestión en sede administrativa quedará expedida la instancia judicial.

ARTICULO 7º.- Sólo las Agencias podrán solicitar y obtener la afectación de vehículos para la prestación de remises. Ellas serán plenamente responsables del acabado cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza, sin perjuicio de las multas de infracciones de tránsito u otras que le pudiesen caber a los propietarios y/o choferes de los vehículos afectados al servicio.

ARTICULO 8º.- Cada Agencia de remises podrá afectar un máximo de veinte (20) unidades para la dotación de las mismas.

ARTICULO 9º.- Las Agencias deberán llevar un libro de registros rubricados por autoridades municipales, donde se hará constar la cantidad de unidades afectadas a su servicio, con indicación de su propietario, datos de identificación del automóvil, y nómina de conductores y/o choferes habilitados. Este libro deberá ser mantenido y actualizado por la Agencia y su exhibición podrá ser requerida por la autoridad municipal competente.

DE LOS VEHICULOS A AFECTAR:

ARTICULO 10.- Los vehículos particulares cuya afectación por parte de las agencias se pretenda, deberán cumplimentar con los siguientes requisitos:

- a) Ser automóvil tipo sedan, peso superior a mil doscientos (1200) kgs., en orden de marcha sin opcionales, cuatro (4) puertas, capacidad máxima de seis (6) pasajeros y mínima de cuatro (4), modelo cuya antigüedad computada según su fecha efectiva de patentamiento no supere los tres (3) años;
- b) poseer un extintor de incendios y sistema de balizamiento incorporado al automóvil;
- c) encontrarse en adecuadas condiciones de higiene, limpieza y buena presencia interior y exterior, las cuales deberán ser mantenidas mientras se halle vigente la habilitación;
- d) clara iluminación en el interior del habitáculo la que deberá usarse obligatoriamente durante las horas nocturnas en el ascenso y descenso de los señores pasajeros;
- e) poseer un seguro cuya póliza cubra la responsabilidad sin límites contra terceros y personas transportadas. Dicha póliza deberá mantenerse vigente durante la duración de la habilitación técnico-mecánica y será causal de suspensión de ésta ante la comprobación de su caducidad o cancelación hasta su regularización;
- f) deberán hallarse radicados en la comuna.

ARTICULO 11.- A los vehículos que satisfagan todos los requisitos establecidos en el artículo precedente, les será otorgado el pertinente Certificado de habilitación técnico-mecánica. Dicho Certificado tendrá validez de seis (6) meses contados a partir del momento de su expedición. Con quince (15) días de antelación al vencimiento del plazo indicado, el interesado deberá solicitar el pertinente pedido de inspección del vehículo a efectos del nuevo otorgamiento del Certificado de habilitación mencionado.

DEL CERTIFICADO DE HABILITACION TECNICO-MECANICA:

ARTICULO 12.- A los efectos del artículo precedente, todo vehículo afectado a una Agencia, deberá someterse a una revisión mecánica y estructural realizada por el Departamento Automotores de la Comuna cada seis (6) meses, a fin de constatar el cumplimiento de los requisitos de seguridad mecánica, condiciones de habitáculo y exteriores establecidos en el artículo 7º de esta Ordenanza.

A los efectos de esta Ordenanza entiéndase por requisitos de seguridad mecánica la fehaciente comprobación por parte del personal idóneo de la comuna, del adecuado estado de funcionamiento del sistema de dirección, frenos y el estado de neumáticos.

DE LA CESACION DE LAS CONDICIONES DE HABILITACION:

ARTICULO 13.- La habilitación de vehículos deberá ser cancelada cuando se compruebe fehacientemente que los mismos han dejado de cumplir con los requisitos establecidos en esta Ordenanza, se hallen en condiciones mecánicas que puedan poner en peligro la seguridad vial o las personas transportadas, o cuando se incurra en alguna otra causal expresamente mencionada en esta Ordenanza.

ARTICULO 14.- Todo vehículo particular que, sin hallarse habilitado por la Comuna prestare dentro de la misma el servicio de remises, será inmediatamente retirado de la circulación, mediante su interdicción en las puertas del mismo con fajas de papel Comunal destinadas al efecto. El retiro de la circulación se hará en el mismo lugar que la Autoridad Comunal verificase el hecho, salvo que el vehículo pudiere entorpecer o poner en peligro la circulación, en cuyo caso su conductor será invitado a estacionarlo en el lugar adecuado más cercano. Si este se negase, la Autoridad Comunal podrá disponer su inmediato envío al Depósito municipal, previamente interdictado.

La interdicción de circular dentro de la jurisdicción Comunal será automáticamente levantada cuando el infractor abone una multa que se establece en el equivalente en moneda de curso legal de entre cien (100) y doscientos (200) litros de nafta super. Accesoriamente podrá no admitirse la afectación del vehículo infractor para la prestación del servicio de remises durante un plazo no inferior a un (1) año ni mayor de tres (3). Si el responsable infractor hubiere sido el conductor del vehículo, será éste el pasible de las sanciones que establece este artículo.

ARTICULO 15.- Podrá cancelarse la habilitación comunal para operar en una Agencia cuando ésta dejare de cumplimentar con los requisitos exigidos en la presente Ordenanza o dejare de ofrecer un servicio efectivo. Se entenderá como servicio efectivo el ofrecimiento de este en forma habitual y permanente. En caso de duda se estará a la definición de habitualidad establecida en el Código de Comercio de la Nación para los comerciantes.

DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS REMISES:

ARTICULO 16.- Los conductores de vehículos afectados al servicio de remises deberán llevar consigo y cumplimentar:

- a) Licencia de conductor categoría profesional expedida por esta Comuna o cualesquiera otra de la República. En este último supuesto el interesado deberá someterse adicionalmente a un examen práctico de conducción que acredite su capacidad de manejo en condiciones climatológicas extremas, con suelo bajo nieve y hielo.

El examen será tomado durante la temporada invernal y no obstará a la validez general de la licencia de conducir del interesado durante la temporada estival.

El Departamento Ejecutivo de la Comuna reglamentará dentro de los treinta (30) días de promulgada esta Ordenanza el procedimiento y las condiciones del examen de aptitud adicional de zona que podrá extenderse aun a los conductores categoría profesional expedida por esta Comuna antes de la sanción de la presente Ordenanza. El Ejecutivo Comunal cuidará el respeto de los principios de objetividad, imparcialidad y solvencia profesional de los examinantes así como el derecho de ser oído del examinado;

- b) certificado de habilitación técnico-mecánica del vehículo;
- c) póliza del seguro vigente y con sus comprobantes de pago de prima respectiva requerida por esta Ordenanza;
- d) hoja impresa de precios establecidos por la Agencia, rubricada por la dirección de la misma, la que deberá estar a disposición del pasajero que lo solicitara;
- e) certificado de afectación del vehículo a la dotación de la Agencia debidamente suscrito por el titular de la misma e intervenido por la Dirección de Inspección General de la Comuna;
- f) planillas de viaje diaria correspondiente a la unidad en servicio a la que hace referencia el artículo 19;
- g) licencia de autorización vigente del equipo radio transmisor-receptor instalado en la unidad si lo hubiere.

ARTICULO 17.- Estará prohibido a los conductores durante la prestación del servicio:

- a) Tomar personas que no hayan solicitado el servicio de la Agencia.

En el caso que permita el ascenso sin cargo (amigos, familiares, etc.) deberá comunicar a la Agencia que sale de servicio, lo que deberá constar en la planilla de viajes. En caso de omitir tal comunicación será presunción en su contra ante cualquier denuncia por levantar pasajeros sin que medie el correspondiente llamado centralizado por la Agencia.

DE LAS OBLIGACIONES DEL SERVICIO:

ARTICULO 18.- Las Agencias que presten el servicio de remises deberán exhibir sus precios en sitios bien visibles al público en los locales donde lo ofrecieran.

ARTICULO 19.- Cada vehículo afectado al servicio de una Agencia deberá llevar consigo una planilla de viaje diaria, donde el conductor consignará los siguientes datos: 1) fecha de la planilla; 2) turno de prestación del servicio; 3) lugar y hora de iniciación de cada viaje; 4) lugar y hora de finalización del mismo; 5) importe facturado al cliente; 6) firma del conductor del vehículo. Dicha planilla deberá ser conservada por el titular de la Agencia por el lapso de tres (3) años.

Será exhibida por el mismo ante la Autoridad Comunal cuando ésta lo solicitara.

ARTICULO 20.- Las Agencias deberán remitir al Departamento Ejecutivo la lista completa de sus precios y actualizaciones.

ARTICULO 21.- Las Agencias no podrán cobrar al usuario del servicio un precio diferente del comunicado al Departamento Ejecutivo. El o los conductores de remises que infringiere lo dispuesto en este artículo, harán responsables a la Agencia, la cual deberá arbitrar las medidas pertinentes que aseguren la no repetición de tales hechos.

ARTICULO 22.- Les está expresamente prohibido a los remises contratar u ofrecer pregonando sus servicios en la vía pública dentro del ejido Municipal Urbano.

La transgresión de esta norma será causal de cancelación automática de la habilitación del vehículo infractor; sin perjuicio de las penalidades correspondientes a la Agencia responsable.

ARTICULO 23.- El Poder Ejecutivo Comunal podrá reglamentar el alcance e implementación de las normas contenidas en la presente Ordenanza, pero sin desvirtuar o alterar el espíritu y finalidad de la misma.

DE LAS MODALIDADES DEL SERVICIO:

ARTICULO 24.- El servicio de remises podrá ser contratado por los usuarios en las siguientes modalidades:

- a) Contratación personal en las oficinas de las Agencias y en los stand habilitados al efecto dentro de las instalaciones del Aeropuerto local;
- b) contratación telefónica con indicación precisa del lugar de inicio del servicio contratado;
- e) contratación por escrito.

A su vez, el servicio podrá ser libremente pactado por las partes por tiempo determinado o por viajes punto a punto.

ARTICULO 25.- Las Agencias podrán pregonar y ofrecer libremente sus servicios únicamente dentro de las instalaciones del Aeropuerto local. A tales efectos podrán instalar locales de venta o stand dentro del mismo, donde se observarán debidamente las disposiciones relativas a la exhibición de precios contenidas en esta Ordenanza.

ARTICULO 26.- Cada Agencia tendrá el derecho a detener y/o estacionar hasta dos vehículos afectados a la misma en forma simultánea sobre la acera correspondiente al local de atención al público dentro del horario de ocho (8:00) a veinte (20:00) horas. Ello se realizará respetando las disposiciones generales en materia de estacionamiento y detención emanadas de la Comuna y de acuerdo a las siguientes limitaciones, de manera de compatibilizar sus derechos con los del resto de los vecinos: 1) no más de dos (2) vehículos en forma permanente o por períodos mayores de dos (2) horas; 2) no se admitirá la simple detención (ascenso y descenso de pasajeros), en doble fila sobre las aceras de doble mano.

DE LAS AFECTACIONES DE VEHICULOS:

ARTICULO 27.- Las afectaciones de automóviles habilitados mediante el certificado de aptitud técnico-mecánica de la Comuna sólo podrán ser dispuestas por el titular de la Agencia o su representante legal.

La desafectación de un automóvil se producirá:

- 1) Por decisión del titular de la Agencia comunicada a la Comuna;
- 2) por vencimiento del Certificado de habilitación técnico-mecánica, salvo que el mismo fuere prorrogado por causas inimputables al interesado;
- 3) por resolución causada y fundada del Departamento Ejecutivo de la Comuna, en aquellos casos que procedieren como consecuencia de la grave violación de las disposiciones de esta Ordenanza y/o sus Decretos reglamentarios;
- 4) por decisión del titular del dominio del vehículo afectado, comunicada a la Comuna.

DE LA UTILIZACION DE RADIO FRECUENCIAS:

ARTICULO 28.- Las Agencias de remises que utilicen un servicio de radio comunicación entre las mismas y sus unidades deberán acreditar y exhibir las pertinentes autorizaciones concedidas por la Autoridad de Aplicación, respecto de cada equipo instalado, y del carácter y número de la frecuencia y canal a utilizar. La falta de exhibición de dicha licencia vigente ante el requerimiento de la Autoridad Municipal obligará a la Agencia y/o conductor, y/o propietario del vehículo afectado al inmediato retiro del equipo radio-transmisor-receptor instalado y su correspondiente antena, requisito sin el cual no podrá seguir prestando servicio.

ARTICULO 29.- La forma de trabajo será en base a la centralización en las agencias de los pedidos de servicio, no pudiendo estacionarse en las calles pregonando el mismo, ni cumplir sus tareas como automóviles taxis y/o colectivos; ofrecer o aceptar viajes en la vía pública.

Las comunicaciones radiales podrán realizarse entre el móvil y la Agencia para el solo fin de informar que queda libre, o para recibir la orden de un nuevo viaje emanado desde la Agencia.

La transgresión de este artículo facultará al Organismo Ejecutivo Municipal para disponer la aplicación de multas, clausura temporal y hasta definitiva en casos graves y reincidentes de la agencia, como asimismo la desafectación del servicio del vehículo infractor.

DE LA HABILITACION DEL SERVICIO:

ARTICULO 30.- Las Agencias deberán mantener, en los términos de habitualidad definidos por el artículo 8º de la presente, la cantidad mínima de automóviles establecida en el artículo 5º.

DE LA COLABORACION CIVICA - COMUNAL:

ARTICULO 31.- Los conductores de automóviles remises deberán prestar su colaboración a las autoridades de prevención en ocasión de accidentes, incendios, etc.

En tales supuestos, habrá causa legítima de negación sólo cuando el daño personal o patrimonial fuera posible y probable. Si aún así se efectuare el auxilio

requerido por la autoridad competente el damnificado podrá reclamar la reparación por los daños sufridos a ésta.

ARTICULO 32.- Toda cuestión que se suscite entre el conductor y el pasajero con relación al precio, forma y demás condiciones del viaje podrá ser sometida al Departamento de Inspección General, por el afectado, mediante simple denuncia verbal la que deberá ser transcripta por el personal Comunal y transmitida conforme al procedimiento estatuido por el artículo 6º.

ARTICULO 33.- El Poder Ejecutivo Comunal deberá reglamentar dentro del plazo de treinta (30) días un procedimiento administrativo municipal en base a los principios de celeridad, economía y sencillez contenidos en la Ley Nacional N° 19.549 de Procedimiento Administrativo, que aseguren dos (2) instancias y el derecho de defensa de ser escuchado del vecino administrado. A través de dicha reglamentación se encauzarán y remitirán todas las cuestiones contenciosas a que diera lugar la aplicación de la presente Ordenanza.

ARTICULO 34.- A los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, a las agencias, personas y vehículos existentes a la fecha de entrada en vigencia de la misma, regirá el principio de no retroactividad, respetándose los derechos patrimoniales tangibles o intangibles, efectivamente adquiridos.

Se entenderá por derecho patrimonial tangible o intangible efectivamente adquirido aquél acordado por la Comuna con el interesado bajo anteriores normas.

ARTICULO 35.- Derógase la Ordenanza Municipal N° 115/84 y toda otra norma legal que se oponga a la presente.

ARTICULO 36.- Regístrese. Pase al Departamento Ejecutivo para su promulgación. Cumplido. ARCHIVÉSE.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 337 .-

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: 29/03/1988.-

PROMULGADA POR DECRETO MUNICIPAL N° 213 / 88 .-